

03632



HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena en esta LXII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción III y 64 fracción XXXV de la Constitución Política para el Estado de Sonora; en relación con el diverso numeral 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Representación Popular a efecto de presentar para su estudio, discusión y aprobación, en su caso, PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 168, PÁRRAFO CUARTO DE LA LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE SONORA bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A los diputados integrantes de este Poder Legislativo y los ciudadanos del Estado de Sonora, quiere mencionar que esta iniciativa ya la presenté anteriormente, en sesión de Comisión, una mayoría de diputados que defienden los intereses de deudores de servicio público del agua votaron en contra de la misma.

Sin embargo, decidido a quitar privilegios a los grandes consumidores de agua y sobre todo a los deudores de la misma, he tomado la decisión de someter nuevamente a su consideración la iniciativa en los términos planteados anteriormente, ya que de aprobarse se cierra la puerta a aquellos grandes consumidores que buscando interpretaciones incorrectas a la norma dejan de pagar el servicio de agua potable.

La iniciativa origina que busca proteger a los usuarios en caso de pandemia como la que nos encontramos en este momento, pretende ser aprovechado de una mala manera por empresarios con instalaciones de gran consumo de agua, para dejar de pagar

el servicio, argumentando que los organismos operadores no pueden suspenderles el servicio de agua, lo cual es incorrecto, ya que esta medida sólo debe beneficiar al consumo de agua de uso habitacional.

Creo que la intención del diputado Carlos Navarrete fue esa, o acaso su intención es proteger al Grupo Minero de Cananea a no pagar su consumo de Agua o de otras grandes empresas que están buscando como beneficiarse de esta situación y dejar de cubrir sus adeudos con los organismos operadores de agua correspondientes. De una u otra manera de no cerrar la puerta a esta intención tendremos una situación donde la población más vulnerable ESTARÁ SUBSIDIANDO EL CONSUMO DE AGUA DE LAS GRANDES EMPRESAS, es decir, los más pobres pagarán el consumo de agua de los más ricos.

En ese sentido es que para evitar que empresas o grupos empresariales que tienen un alto consumo de agua potable eviten cubrir su adeudo por el servicio que se les presta, presento de nueva cuenta la iniciativa en identidad de términos establecidos en el dictamen que fue votado en contra.

“En sesión de pleno celebrada el 28 de mayo de 2020, este Congreso aprobó el Decreto 122, mediante el cual se le adicionó un párrafo cuarto al artículo 168 de la Ley de Agua para el Estado de Sonora, a efecto de establecer que cuando las autoridades competentes declaren una emergencia o contingencia sanitaria, los organismos operadores de agua potable no podrán suspender la prestación del servicio doméstico por falta de pago, durante todo el tiempo que dure la misma, así como se deberá garantizar la prestación del mismo durante las 24 horas del día.”

Con fecha 17 de febrero del año en curso, este Congreso recibió oficio número CEA-21-086 signado por el Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, mediante el cual hace del conocimiento a esta Soberanía la preocupación de dicha Comisión y demás directivos de los organismos operadores del agua de diversos municipios del Estado, respecto a la aplicación del decreto antes aludido para lo cual me permito transcribir parte del contenido de dicho escrito:

“Los organismos operadores municipales y esta Comisión Estatal no somos ajenos a la relevancia que adquiere la disponibilidad de los servicios de agua y saneamiento especialmente por los efectos críticos que tiene sobre la población la incidencia de la emergencia sanitaria.

Lo que nos parece inadmisibile es que haya prosperado en el cuerpo legislativo estatal una visión errada como mecanismo para enfrentar dicha circunstancia, ya que el resultado inmediato que se logra al aplicar la reforma legislativa es el de afectar la capacidad financiera de los mencionados organismos y, por ende, comprometer gravemente las posibilidades de cumplir con el compromiso de suministrar los servicios a su cargo, pues no se tomó en cuenta que el único recurso al alcance de la autoridad es la de la suspensión del servicio como consecuencia de la falta de pago de los usuarios.

Por otro lado, la medida legislativa adoptada denota una ausencia de valoración acerca de los distintos estratos de la población en que se presenta el fenómeno del no pago, otorgándoles, como consecuencia de ello, un beneficio a todas luces injusto e innecesario a grandes usuarios de agua que han resultado beneficiados con una medida que nunca debió de perder el sentido social que se hubiera alcanzado al elegirse como destinatario específico, en todo caso, a aquel segmento de la población económica y

socialmente desfavorecida, diferenciándolo del resto. Lo que en los hechos se ha alcanzado es atar de manos a la autoridad frente a los abusos y ventajas injustamente otorgados a amplios sectores de usuarios cómodamente acogido a una medida legislativa protectora del impago.

Creemos que no se tomó en cuenta por ese cuerpo legislativo que las unidades operativas de la Comisión Estatal del Agua y los organismos operadores, contaban ya con diversos programas de apoyo a la población más vulnerable de cada municipio, como son tarifas sociales, programas de apoyo para la población más vulnerable del municipio, como son tarifas sociales, programas de regularización, campañas por núcleos de población, en tal sentido se presenta una disminución de ingresos al igual que se genera una problemática hacia el usuario por acumularse adeudos y generar recargos.

Ahora bien, la suspensión de los servicios por falta de pago, como herramienta para la obtención de recursos, permite a esta Comisión y a los organismos operadores estar en posibilidades de otorgar servicios de calidad, haciendo mención que la Comisión Estatal del Agua y los mencionados Organismos en apego a lo señalado en la ley de la materia, no realiza la suspensión total en el primer mes de no pago, se le hace la observación que está programado para corte y en caso de subsistir el adeudo se realiza la suspensión total, siempre y cuando el usuario no acredite encontrarse en estado de vulnerabilidad.”

Con base a las consideraciones realizadas por el Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, un servidor considera necesario realizar un ajuste al artículo 168 de la Ley de Agua para el Estado de Sonora, a efecto de precisar que la no suspensión del servicio del agua en caso de emergencia o contingencia sanitaria sólo se otorgue a la

población más vulnerable en los municipios y de esta manera evitar que los usuarios que si pueden pagar el servicio se aprovechen de este beneficio.

De esa manera se fortalece la propuesta original del decreto antes aludido y, por otro lado, no se afecta la operatividad de los organismos operadores de agua municipales y de la Comisión Estatal del Agua.”

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política Local y 29, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración del Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 168, PÁRRAFO CUARTO DE LA LEY DE AGUA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 168, párrafo cuarto de la Ley de Agua del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 168.- . . .

...

...

Cuando las autoridades competentes declaren una emergencia o contingencia sanitaria, los organismos operadores de agua potable no podrán suspender la prestación del servicio doméstico cuando se encuentren dentro de los programas de tarifa social o cuando con motivo de un estudio socioeconómico sean considerados como población vulnerable, por falta de pago, durante todo el tiempo que dure la misma, así como se deberá garantizar la prestación del mismo durante las 24 horas del día.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Finalmente, con fundamento en el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente asunto sea considerado de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

HERMOSILLO, SONORA A 13 DE ABRIL DE 2021



DIP. MIGUEL ANGEL CHAIRA ORTIZ

